



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 352-2019-MEM/CM**

Lima, 9 de julio de 2019

**EXPEDIENTE** : "RUNATULLO DOS", código 01-02696-18

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-  
INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Luis Francisco Arenas Lozada

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "RUNATULLO DOS", código 01-02696-18, fue formulado con fecha 26 de junio de 2018 por Luis Francisco Arenas Lozada, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Comas, provincia de Concepción, departamento de Junín.
2. Mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 11756-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "RUNATULLO DOS", a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-FM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 y los carteles de aviso fueron expedidos al administrado el 23 de noviembre de 2018, al domicilio sito en Av. Argentina N° 751, 3er Piso, Cercado de Lima, Lima. Asimismo, en el "acta de primera visita- aviso de notificación", de fecha 26 de noviembre de 2018, se indica que el citado día no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, comunicando al administrado que el 27 de noviembre de 2018 se haría efectiva la diligencia. En el "acta de segunda visita- notificación bajo puerta", se indica que el 27 de noviembre de 2018 tampoco se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, no obstante que se le comunicó la nueva fecha para realizar la diligencia mediante aviso de notificación y que, de conformidad con el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se procedió a dejar bajo puerta el acta conjuntamente con el acto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 352-2019-MINEM-CM**

administrativo respectivo, según consta en el cargo del Acta de Notificación Personal N° 449325 2018 INGEMMET, que corre a fojas ?? y ??. Además, en el “cargo de recepción” en el rubro observaciones se indica lo siguiente: metal, 5 pisos, verde.

- 
- 
- 
- 
- 
4. Mediante Escrito N° 01 000455 19 T, de fecha 16 enero de 2019, el administrado solicita nueva notificación de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018, señalando que en el portón se encuentra personal de recepción desde las 8: 00 am hasta las 6: 00pm quienes registran el ingreso y salida de las personas, que existe un timbre y que el notificador no entró ni a la puerta ni al tercer piso, por lo que no debieron dejar la notificación bajo puerta. Adjunta fotos del inmueble.
  5. Por Informe N° 1561-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, revisado el petitorio minero “RUNATULLO DOS”, se evidencia que la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera fueron notificados en fecha 27 de noviembre de 2018, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 449325-2018-INGEMMET. El notificador ha cumplido con las formalidades establecidas en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, verificándose que en el acta de notificación personal consta fecha y hora del diligenciamiento de la primera y segunda visita, las características del lugar y la constancia expresa de la notificación bajo puerta, concluyendo que la notificación es válida y surte todos sus efectos desde el 27 de noviembre de 2018. Asimismo, respecto a lo señalado por el titular minero en el Escrito N° 01-000455-19-T, de fecha 16 de enero de 2019, se evidencia que es de fecha posterior al vencimiento del plazo para publicar los carteles, careciendo de objeto esperar al término del plazo para la presentación de las publicaciones, concluyendo que el petitorio se encuentra incurso en causal de abandono.
  6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0374-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se declara improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-000455-19-T de fecha 16 de enero de 2019 y el abandono del petitorio minero “RUNATULLO DOS”.
  7. Con Escrito N° 01-001682-19-T, de fecha 27 de febrero de 2019, Luis Francisco Arenas Lozada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0374-2019-INGEMMET/PE/PM.
  8. Mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2019 se resuelve conceder el recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0374-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 167-2019-INGEMMET/PE, de fecha 01 de abril de 2019.

**II. DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 352-2019-MINEM-CM**

- 
9. No ha sido notificado de acuerdo ley, puesto que de la lectura del Acta de Notificación Personal N° 449325-2018-INGEMMET, en las observaciones figura: metal, SP, Verde; lo cual no coincide con su domicilio fijado, que es un edificio de seis pisos, puerta de metal color verde y la fachada es color gris con azulino como se puede visualizar de las fotos que adjunta como medio probatorio
10. En la dirección señalada funcionan otras empresas. En la puerta de ingreso existe un personal de vigilancia que labora desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., ininterrumpidamente, quien recibe toda la correspondencia. Además, señala que el notificador no ha tocado el timbre para ser atendido, resultando el acto de notificación nulo.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “RUNATULLO DOS” por no efectuar la publicación de los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
- 
12. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
- 
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al presente caso, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 352-2019-MINEM-CM**

- 
14. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo
  15. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que en el acto de notificación personal, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
  16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
17. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 449325-2018-INGEMMET de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 que expide los carteles para su publicación se advierte que no fue recibida en las dos oportunidades, cumpliéndose con lo señalado por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se precisa que en el rubro “observaciones” se señala los siguientes datos: metal, 5p, verde y en el Acta de Notificación Personal N° 460594-2019-INGEMMET mediante la cual se notifica la resolución que declara el abandono del petitorio, en el rubro “observaciones”, se señala los siguientes datos: Azul, 5, fierro verde.
  18. El recurrente adjunta (fojas 52 al 54) tomas fotográficas precisando que ellas corresponden al domicilio señalado en el petitorio minero. De la revisión de dichos documentos, debe señalarse que las características del domicilio no coinciden con los datos señalados en el Acta de Notificación Personal N° 449325-2018-INGEMMET, en lo referente al color del domicilio ya que, conforme a las tomas fotográficas, el domicilio es de color gris azulino.
  19. De los documentos y hechos indicados en los considerandos precedentes, esta instancia debe señalar que las características señaladas en las Actas de Notificación Personal N° 449325-2018-INGEMMET y N° 460594-2019-INGEMMET no coinciden.
  20. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, no existe la certeza que el notificador en el acto de notificación de la resolución de fecha 19 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 352-2019-MINEM-CM**

noviembre de 2018, que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya llegado al domicilio indicado por el recurrente en el petitorio minero “RUNATULLO DOS”. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 (referente a los carteles) es defectuosa y no se efectuó conforme a ley

21. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al plazo otorgado al recurrente para realizar las publicaciones de los carteles respectivos. por lo que al expedirse la Resolución de Presidencia N° 0374-2019-INGEMMET/PE/PM que declara el abandono del petitorio minero “RUNATULLO DOS”, no se emitió conforme ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución de Presidencia N° 0374-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

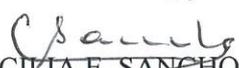
**SE RESUELVE:**

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución de Presidencia N° 0374-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se revoca

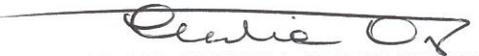
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO